

SA

T3.

RESPUESTA REQUERIMIENTO. RAD . 2019-791

juan pablo espinosa rodriguez <jpe400@hotmail.com>

Vie 4/09/2020 11:38 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Tolima - Ibague <j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

RESPUESTA REQUERIMIENTO JUZG 2 CPC.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
jo2pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué.

Ref. Proceso verbal – Restitución de bien inmueble arrendado Rad. No. 2019-00791, promovido por María de la Paz Peña Rivera contra Godwin Zuluaga Álzate y otros.

Asunto: Respuestas requerimiento.

Actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito y de conformidad con lo requerido por este Despacho mediante Auto del 3 de septiembre de 2020 y notificado por estados el día 04 de mismo mes y año y dentro de los términos allí previstos, me permito manifestar lo siguiente:

1. Se formula demanda contra mi poderdante, exigiendo la restitución del predio ubicado en la carrera 48 sur No. 108-32 de la ciudad de Ibagué, y el pago de los cánones adeudados hasta el mes de septiembre de 2019.
2. Una vez notificado mi poderdante de la demanda procedió a efectuar la consignación por el valor de las pretensiones de la misma, valor que además fue el estimado por el Despacho para fijar la caución en favor del demandante, así mismo fueron depositados a favor del demandante y ordenes de este Despacho y el proceso la suma de \$14.829.175.
3. Que el valor total depositado a favor del proceso para el día 09 de marzo de 2020 corresponde a la suma de \$44.487.524, suma que cubre los cánones adeudados hasta dicha fecha.
4. Que mi poderdante una vez conocida la demanda y efectuado el pago por la suma antes señalada me informo que había procedido al desalojo del inmueble objeto de la restitución, motivo por el cual el suscrito mediante memorial del 09 de marzo de 2020, le informó al Despacho que el inmueble objeto de la demanda había sido desalojado, y que se encontraba a disposición del demandante a través de este juzgado para procediera a tomar posesión del mismo.

5. Que el predio corresponde a un lote de terreno, que cuenta con una cerca en madera y alambre y un portón que no cuenta con ningún tipo de cerrojo para su ingreso.
6. Que cuatro días hábiles después haber sido radicado el memorial en mención, es decir el día 16 de marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales hasta el día 01 de julio del mismo año, conforme con los Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, presumo, no se realizo la inspección judicial al inmueble.
7. Que de acuerdo con lo afirmado los cánones se encuentran pagos hasta la fecha en que mi poderdante usufrutuó el citado inmueble, es decir hasta el 09 de marzo de 2020, hecho que le fue debidamente informado al Despacho.
8. Que por medio de la presente se ratifica que el predio se encuentra a disposición del demandante desde el día 09 de marzo del 2020.
9. Que no podría imponérsele a mi poderdante una carga antijurídica al exigirle el pago de unos cánones por un periodo del que no usufrutuó, ni uso el citado inmueble al haber sido este desalojo y haberse puesto a disposición del Juzgado, mucho menos exigirle patrimonialmente una carga por una actuación que no pudo adelantar este Despacho por la suspensión de los termino judiciales, es decir no podría responder mi poderdante por las vicisitudes generadas por la pandemia.
10. Que en el caso en concreto es deber de este operador judicial analizar la situación fáctica planteada y así determinar que la misma resulta ajustada a la Constitución y a la Ley, teniendo en cuenta que una prolongación en el tiempo del contrato de arrendamiento mas allá del 09 de marzo de 2020 resulta lesiva a los derechos de mi poderdante, en particular que éste ha obrado de buena fe con la administración de justicia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, y la luz del art. 384 del C.G.P, solicito se tenga como contestada la demanda conforme al escrito del 25 de febrero de 2020, se entienda que se ha surtido la restitución voluntaria del inmueble objeto de la presente controversia desde el día 09 de marzo de 2020 y que por tanto los cánones se encuentran cancelados hasta dicha fecha, y que como consecuencia de lo anterior se de por terminado el presente proceso.

Anexos: Fotografías de inmueble ubicado en la carrera 48 sur No. 108-32 de la ciudad de Ibagué, objeto del presente proceso de restitución.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN PABLO ESPINOSA RODRIGUEZ

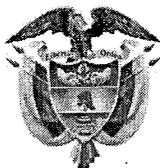
C.C 5.821.269 de Ibagué

T.P 165.598 del C.S.J





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 21 de septiembre de 2020

Rad. 2019-00791-00

De conformidad con el memorial presentado por la parte DEMANDADA visto a folio 54-59 del C.1, donde da respuesta al requerimiento hecho por este judicial el 3 de septiembre de 2020 en razón al requisito interpuesto por el artículo 384 numeral 4 del C.G del P, córrase traslado a la parte demandante por el término de ejecutoria para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero <u>43</u> , de hoy <u>12/03/2020</u> Secretario _____
--

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>EJECUTORIA</u> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
--